

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 2009

por la que se constituye un Grupo de expertos de alto nivel sobre bibliotecas digitales

(2009/301/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 157 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea asigna a la Comunidad y a los Estados miembros la tarea de asegurar la existencia de las condiciones necesarias para la competitividad de la industria comunitaria. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151, la Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común.
- (2) La Comunicación de la Comisión «i2010 — Una sociedad de la información europea para el crecimiento y el empleo» ⁽¹⁾ anunciaba una gran iniciativa sobre bibliotecas digitales.
- (3) La Comunicación de la Comisión «i2010: Bibliotecas digitales» ⁽²⁾ anunciaba la creación de un Grupo de expertos de alto nivel sobre bibliotecas digitales para asesorar a la Comisión sobre la mejor manera de afrontar los desafíos organizativos, jurídicos y técnicos a escala europea.
- (4) Dicho Grupo de expertos fue constituido mediante la Decisión 2006/178/CE de la Comisión ⁽³⁾, que expiró el 31 de diciembre de 2008. Atendiendo a las nuevas necesidades, la presente Decisión debe permitir al Grupo continuar su trabajo en 2009.
- (5) El Grupo debe contribuir a definir una visión estratégica común de las bibliotecas digitales europeas.
- (6) El Grupo debe estar compuesto por expertos altamente cualificados con competencias en bibliotecas digitales, nombrados a título personal.
- (7) En 2009, el Grupo debe abordar cuestiones en materia de derechos de autor y de conservación vinculadas a las bibliotecas digitales y al acceso a la información científica. Estas cuestiones incluyen, en especial, excepciones y limitaciones, acuerdos voluntarios para aumentar la accesibilidad en línea de los contenidos protegidos por derechos de autor, los contenidos generados por el usuario, acceso libre a la información científica y acceso y conservación de datos de investigación.

- (8) El Grupo también debe supervisar la adopción de soluciones presentadas en informes previamente aprobados, en especial en el ámbito de las obras huérfanas y las ediciones agotadas.
- (9) Deben establecerse normas en materia de divulgación de la información por los miembros del Grupo, sin perjuicio de las normas de la Comisión en materia de seguridad según lo establecido en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (10) Los datos personales de los miembros del Grupo deben ser tratados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽⁵⁾.
- (11) Es preciso fijar un período para la aplicación de la presente Decisión.

DECIDE:

Artículo 1

Grupo de expertos de alto nivel sobre bibliotecas digitales

Queda constituido el «Grupo de expertos de alto nivel sobre bibliotecas digitales», denominado en lo sucesivo «el Grupo».

Artículo 2

Misión

El Grupo se encargará de:

- a) asesorar a la Comisión sobre la mejor manera de afrontar los desafíos organizativos, jurídicos y técnicos a escala europea;
- b) contribuir a definir una visión estratégica común de las bibliotecas digitales europeas.

Artículo 3

Consulta

La Comisión podrá consultar al Grupo sobre cualquier asunto relacionado con la puesta en práctica de la iniciativa sobre bibliotecas digitales.

⁽¹⁾ COM(2005) 229 final.⁽²⁾ COM(2005) 465 final.⁽³⁾ DO L 63 de 4.3.2006, p. 25.⁽⁴⁾ DO L 317 de 3.12.2001, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

*Artículo 4***Composición — Nombramiento**

1. El Grupo constará de un máximo de veinte miembros.
2. El Director General de la DG «Sociedad de la Información y Medios de Comunicación» nombrará miembros del Grupo a especialistas con competencia en los ámbitos mencionados en los artículos 2 y 3.
3. Los miembros serán nombrados a título personal en calidad de expertos de alto nivel en bibliotecas digitales y aconsejarán a la Comisión con independencia de cualquier influencia exterior.
4. Los miembros serán nombrados para asegurar, en la medida de lo posible, un equilibrio adecuado en cuanto a competencias, origen geográfico y sexo.
5. El Grupo incluirá a expertos de las categorías siguientes:
 - organizaciones de memoria (bibliotecas, archivos, museos),
 - autores, editores y proveedores de contenidos.
 - industria de las TIC (por ejemplo, motores de búsqueda, proveedores tecnológicos),
 - organizaciones científicas y de investigación, mundo académico.
6. Los miembros no podrán designar a un suplente.
7. Los miembros serán nombrados para un mandato que finalizará el 31 de diciembre de 2009.
8. Los miembros que dejen de ser capaces de contribuir con eficacia a las deliberaciones del Grupo, que presenten su dimisión o que incumplan las condiciones que figuran en el apartado 3 del presente artículo o en el artículo 287 del Tratado podrán ser sustituidos por la duración restante de su mandato.
9. Los miembros deberán firmar un compromiso de actuar al servicio del interés público y una declaración que confirme la ausencia o existencia de cualquier interés que pudiera perjudicar su objetividad.
10. Los nombres de los miembros serán recogidos, tratados y publicados con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 45/2001. Los nombres de los miembros serán publicados en la página web de las bibliotecas digitales i2010.

*Artículo 5***Funcionamiento**

1. El Grupo estará presidido por la Comisión.
2. De común acuerdo con la Comisión, podrán crearse subgrupos para examinar cuestiones específicas en los términos de referencia establecidos por el Grupo; dichos subgrupos se disolverán tan pronto como hayan cumplido sus mandatos.
3. El representante de la Comisión podrá solicitar a los observadores o expertos, en particular con competencia específica en un tema del programa, que participen en las deliberaciones del Grupo o del subgrupo si ello fuera útil o necesario.
4. La información obtenida por participar en las deliberaciones del Grupo o de un subgrupo no podrá divulgarse si, en opinión de la Comisión, dicha información se refiere a asuntos confidenciales.
5. El Grupo y sus subgrupos se reunirán normalmente en locales de la Comisión de conformidad con los procedimientos y el calendario establecidos por esta. La Comisión asumirá las tareas de secretaría. Otros funcionarios de la Comisión con interés en los procedimientos podrán asistir a las reuniones del Grupo y de sus subgrupos.
6. El Grupo adoptará su reglamento interno sobre la base del reglamento interno estándar aprobado por la Comisión.
7. La Comisión podrá publicar, en la lengua original del documento en cuestión, cualquier resumen, conclusión, conclusión parcial o documento de trabajo del Grupo.

*Artículo 6***Gastos de reunión**

La Comisión reembolsará los gastos de desplazamiento y, si procede, de estancia de los miembros, expertos y observadores relacionados con las actividades del Grupo, de conformidad con la normativa de la Comisión relativa a la retribución de los expertos externos.

Los miembros, expertos y observadores no serán renumerados por los servicios que presten.

Los gastos de reunión serán reembolsados dentro de los límites del presupuesto anual asignado al Grupo por los servicios competentes de la Comisión.

*Artículo 7***Expiración**

La presente Decisión expirará el 31 de diciembre de 2009.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2009.

Por la Comisión
Viviane REDING
Miembro de la Comisión
